

Bogotá D.C. 04 de agosto de 2025

Señor,
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: Proyecto de Ley No. ___ de 2025 “Por medio del cual se regula el ejercicio de la legítima defensa por parte de la Fuerza Pública durante ceses al fuego con grupos armados organizados al margen de la ley y se dictan otras disposiciones” – LEY ESCUDO: POR LA DEFENSA DE LA VIDA NUESTROS HÉROES.

Respetado Secretario,

En nuestra condición de Congresistas de la República de Colombia, radicamos el presente Proyecto de Ley con el objeto de regular el ejercicio de la legítima defensa por parte de la Fuerza Pública durante ceses al fuego con grupos armados organizados al margen de la ley.

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley “Por medio del cual se regula el ejercicio de la legítima defensa por parte de la Fuerza Pública durante ceses al fuego con grupos armados organizados al margen de la ley y se dictan otras disposiciones” – LEY ESCUDO: POR LA DEFENSA DE LA VIDA NUESTROS HÉROES, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente,

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA POR PARTE DE LA FUERZA PÚBLICA DURANTE CESES AL FUEGO CON GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LEY ESCUDO: POR LA DEFENSA DE LA VIDA NUESTROS HÉROES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar las leyes 1407 de 2010 y 599 de 2000, para reconocer y garantizar el derecho a la legítima defensa de los miembros de la Fuerza Pública en contextos de procesos de paz, ceses al fuego bilaterales o unilaterales, o suspensión de operaciones ofensivas, cuando sean objeto de agresiones armadas, ilegítimas o sorpresivas, en armonía con la Constitución Política, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 2. Marco jurídico. La actuación de la Fuerza Pública en Colombia se rige por los principios establecidos en la Constitución Política, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el Derecho Internacional Humanitario (DIH), los tratados internacionales ratificados por Colombia, el Código Penal Militar, y el Código Penal ordinario. El uso de la fuerza debe observar el principio de legalidad, necesidad, proporcionalidad y diferenciación.

Artículo 3. Modifíquese el numeral 6 del artículo 33 de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 33. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

[...]

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

El ejercicio del derecho a la legítima defensa de los miembros de la Fuerza Pública no se entenderá limitado ni suspendido por la existencia de ceses al fuego unilaterales, bilaterales o multilaterales con Grupos Armados Organizados (GAO) o Grupos Delictivos Organizados (GDO), cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a. Que se produzca un incumplimiento de los acuerdos de cese al fuego por parte de los grupos armados ilegales con los que se suscribieron.

- b. Que se presente una agresión real, actual o inminente contra la vida, la integridad física o la libertad de los miembros de la Fuerza Pública o de terceros, que haga necesario el uso legítimo de la fuerza.
- c. Que no existan medios menos lesivos para repeler la agresión ilegítima de miembros del Grupo Armado Organizado (GAO) o Grupo Delictivo Organizado (GDO).

Toda acción de defensa y uso legítimo de la fuerza ante un ataque se presumirá justificada siempre que se realice en el marco del cumplimiento de sus deberes constitucionales y se compruebe la inminencia y la agresión ilegítima actual y real.

Esta presunción estará sujeta a verificación posterior por las autoridades competentes, bajo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, rendición de cuentas y respeto del Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos.

[...]

Artículo 4. *Modifíquese el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

[...]

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea:

6.1. Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, o vehículo ocupado. La fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno.

6.2. Legítima defensa de la Fuerza Pública en contextos de cese al fuego: En el caso de miembros de la Fuerza Pública, el uso legítimo de la fuerza para el ejercicio del derecho a la legítima defensa no se entenderá limitado ni suspendido por la existencia de ceses al fuego, sean unilaterales, bilaterales o multilaterales, con Grupos Armados Organizados (GAO) o Grupos Delictivos Organizados (GDO).

Cuando en estos contextos se presente una agresión ilegítima, actual o inminente, contra la vida, integridad física o libertad de los miembros de la Fuerza Pública o de terceros, y no existan otros medios menos lesivos para repelerla, se presumirá la justificación del uso legítimo de la fuerza, siempre que el acto se realice en el marco del cumplimiento de funciones constitucionales.

Esta presunción estará sujeta a verificación posterior por las autoridades competentes, bajo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, rendición de cuentas y respeto al Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos.

PARÁGRAFO. En los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta.

Artículo 5. Jerarquía normativa y armonización jurídica. La aplicación del Derecho Internacional Humanitario, como norma especial en contextos de conflicto armado, será obligatoria para proteger a la población civil y a la Fuerza Pública frente a ataques ilegales o violaciones al cese al fuego. En todo caso, en la aplicación de la presente ley deberá observarse lo dispuesto en los artículos 4 y 93 de la Constitución Política.

Artículo 6. Deber de actuar. Todo miembro de la Fuerza Pública tiene el deber constitucional y legal de actuar frente a agresiones o amenazas para proteger su vida, integridad física o libertad, o de la población civil u otros miembros de la Fuerza Pública, cuando se presenten agresiones por parte de Grupos Armados Organizados (GAO) o Grupos Delictivos Organizados (GDO), en el marco de ceses al fuego unilaterales, bilaterales o multilaterales. En caso de incumplimiento del deber de actuar, se seguirá lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1407 de 2010, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 7. Divulgación institucional. El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Defensa Nacional desarrollarán campañas pedagógicas para dar a conocer los alcances de esta ley a la ciudadanía, a los operadores judiciales y a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NO. ___ DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA POR PARTE DE LA FUERZA PÚBLICA DURANTE CESES AL FUEGO CON GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LEY ESCUDO: POR LA DEFENSA DE LA VIDA NUESTROS HÉROES

I. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley busca garantizar seguridad jurídica y coherencia normativa en contextos de transición hacia la paz, donde se pacten ceses al fuego con grupos armados ilegales. En estos escenarios, es imperativo proteger el derecho fundamental a la legítima defensa de los miembros de la Fuerza Pública y evitar vacíos legales que generen incertidumbre o inhibición indebida del uso legítimo de la fuerza en defensa propia o de terceros.

De acuerdo con los artículos 2, 22, 217 y 218 de la Constitución Política, el Estado tiene la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia y asegurar el mantenimiento del orden y la soberanía. El cumplimiento de esta función no puede ser suspendido por acuerdos que no sean jurídicamente vinculantes o que sean vulnerados por quienes los suscriben de mala fe.

Tanto el artículo 33 del Código Penal Militar Colombiano como el artículo 32 del Código Penal Ordinario contemplan la legítima defensa como una causa de ausencia de responsabilidad, siempre que se cumplan los elementos de agresión injusta, necesidad de defensa y proporcionalidad. Sin embargo, el vacío interpretativo respecto a su aplicación durante ceses al fuego con actores armados ilegales ha generado ambigüedad, inseguridad jurídica y riesgo para los uniformados.

Sea oportuno señalar que el artículo 221 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2015, estipula que de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, conocerán los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial, quienes deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

Por lo anterior, resulta importante establecer no solo una modificación el Código Penal Militar, sino también al Código Penal Ordinario, comoquiera que dependiendo de diversos factores, las conductas de los miembros de las Fuerzas Militares serán juzgadas por la justicia ordinaria o por la justicia penal militar, según corresponda.

Abordando específicamente el tema de la legítima defensa en los miembros de las fuerzas militares, hallamos que esta tiene una alta importancia en el cumplimiento de cualquier

misión, dado que existen muchas situaciones a las que deben enfrentarse y casos en los que deben repelerse algunas acciones violentas de las que puedan ser víctimas.

En ese sentido, la presente iniciativa refuerza, sin desbordar, la protección de quienes actúan dentro del marco constitucional, como quiera que introduce una presunción iuris tantum de justificación en contextos de peligro real, con verificación posterior, armonizando los estándares del Derecho Internacional Humanitario y los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza (1990).

Además, la Corte Constitucional en sentencia C-1052 de 2001 reconoce que el derecho a la legítima defensa es parte del debido proceso penal y puede ejercerse por cualquier persona, incluso frente a amenazas inminentes. Mientras que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP3421-2021, ha estimado que la legítima defensa no se presume automáticamente, pero puede reconocerse si se cumplen las condiciones en contextos excepcionales como los conflictos armados no internacionales. Así mismo, en la sentencia C-224 de 2016 se advierte que el Estado no puede delegar su deber de protección ni renunciar a sus funciones esenciales por compromisos políticos no normativos.

Por su parte, el Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares, reúne las principales fuentes jurídicas y directrices que influyen en la planificación, ejecución y evaluación de las operaciones militares, de acuerdo con las necesidades y el entorno operacional. En particular, aborda el uso de la fuerza en el marco del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), así como la relación y coexistencia entre ambos, y las normas que regulan el uso de la fuerza en cada contexto.

Con relación a ello, la Disposición No. 002¹ de 2019 expedida por el Ejército Nacional estipula las reglas para el uso legítimo de la fuerza en las operaciones militares para la defensa nacional, en misiones internacionales y en operaciones de ciberdefensa, en el marco del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Este marco normativo que regula el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Militares es abordado desde el proyecto de ley en la medida en que se establece el uso legítimo de la fuerza para ejercer el derecho a la legítima defensa, pero siempre dentro del marco de los DIDH y del DIH.

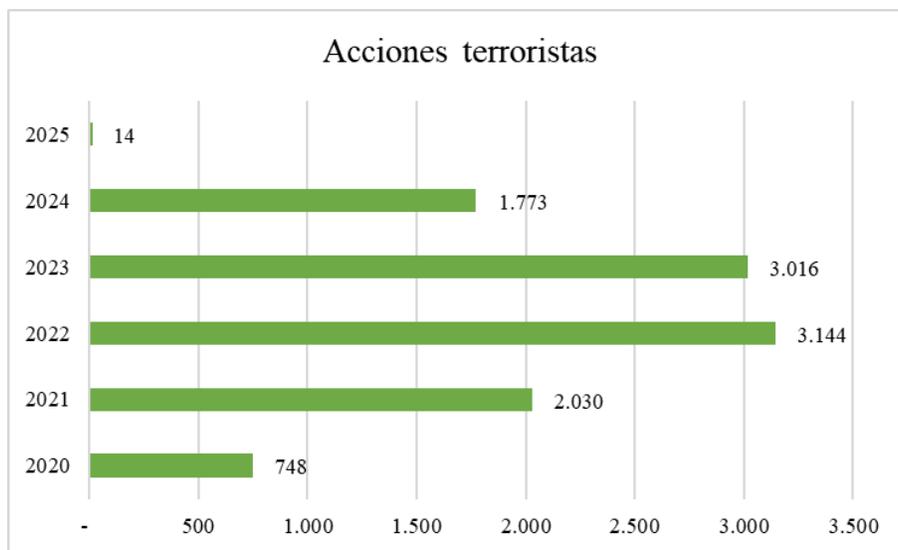
Así mismo, se toma en consideración la Directiva Permanente No. 15 de 2016, mediante la cual se reclasifican los grupos organizados al margen de la ley en Grupos Delictivos Organizados (GDO) y Grupos Armados Organizados (GAO). Por medio de esta Directiva el Gobierno Nacional enmarca el conflicto con las llamadas Bandas Criminales en un ámbito internacional y los inscribe en el contexto de la lucha en contra de la trata de personas, el tráfico de armas y el tráfico de drogas. Al sacarlos del marco nacional,

¹ Por medio de la cual se diseñan e implementan las Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza en las operaciones militares que desarrolla el Ejército Nacional en el marco de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

invocando la Convención de Palermo, el Gobierno busca prevenir acusaciones por uso excesivo de la fuerza en la lucha contra estos grupos criminales.

Por otra parte, con relación a la situación de seguridad en el territorio nacional, es oportuno indicar que esta ha alcanzado niveles alarmantes, evidenciando una grave crisis que pone en entredicho la capacidad del Estado para garantizar la vida, la libertad y los derechos fundamentales de los ciudadanos. En departamentos como Cauca, Arauca, Nariño y Norte de Santander, los grupos armados ilegales han intensificado sus acciones violentas, desplazamientos forzados, extorsiones y atentados contra la población civil, sin que la respuesta institucional haya sido eficaz ni oportuna. La falta de control territorial por parte de las Fuerzas Armadas y el aumento en los índices de violencia reflejan una preocupante ausencia de autoridad del Estado.

Así mismo, de acuerdo con datos de la Unidad para las Víctimas, las cifras de acciones terroristas consistentes en actos de terrorismo han ido en aumento desde el año 2021, teniendo en cuenta que para 2020 las cifras reportadas fueron de 748, mientras que para el 2021 se reportaron 2.030. La siguiente gráfica ilustra la dinámica de las acciones terroristas desde el año 2020, con datos hasta el 31 de marzo de 2025, obsérvese:

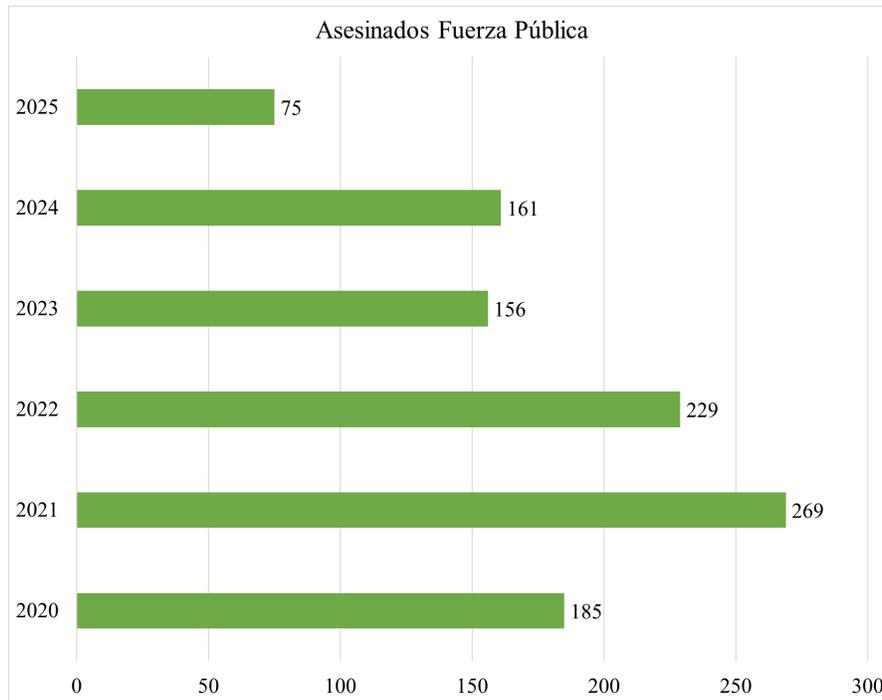


Con relación a los ataques a la Fuerza Pública, es necesario señalar que en el año 2023, mediante el decreto 1684 de octubre de 2023, Colombia decretó el cese al fuego con el Estado Mayor Central (EMC) de las FARC-EP, el cual comenzó el 17 de octubre de 2023 y, además, se decretó un cese al fuego bilateral y temporal con el ELN, a través del decreto 1117 de 2023, válido desde el 3 de agosto de 2023 hasta el 29 de enero de 2024.

Sobre el particular, la Defensoría del Pueblo realizó seguimiento al cese al fuego bilateral decretado a comienzos del año 2023 por el Gobierno Nacional con dichos grupos alzados en armas. Su informe señala que durante ese primer año de acuerdos fueron cometidas 236 violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de las cuales 34 fueron confrontaciones entre la fuerza pública y las estructuras armadas al

margen de la ley y 202 correspondieron a hechos violentos de los grupos armados ilegales contra la población civil².

De acuerdo con datos de Medicina Legal, las cifras de asesinados y de heridos en las Fuerzas Militares y de Policía han tenido la siguiente variación desde el año 2020:



Aunque la tendencia general muestra una reducción en los asesinatos de miembros de la Fuerza Pública desde el pico registrado en 2021, esta caída no debe interpretarse de manera simplista como una mejora sostenida de la seguridad, puesto que, el año 2021 coincide con un periodo de agitación social, protestas masivas y reconfiguración del conflicto armado, lo que explica el incremento. La persistencia de asesinatos en 2024 y 2025, aunque en menores cifras, evidencia que el riesgo estructural sigue presente.

En relación con ello, según la Organización Coordinadora Humanitaria, en el año 2024 se presentaron 1.151 eventos terroristas, de los cuales 683 corresponden a violaciones al cese al fuego por afectaciones humanitarias y por incidente armado. Mientras que a 28 de abril de 2025 se han presentado 479 acciones terroristas: 277 violaciones al cese al fuego y 202 acciones hostiles³.

El más reciente ataque contra la Fuerza Pública se presentó el 27 de abril de 2025 en la vereda Guanapalo, Departamento del Guaviare, en el cual murieron 7 militares durante el enfrentamiento con disidencias de las FARC y donde además fueron secuestrados 5 militares más, que fueron liberados posteriormente.

² Recuperado de:

<https://www.defensoria.gov.co/-/balance-del-cese-al-fuego-en-el-%C3%BAltimo-a%C3%B1o-no-evidencia-verdaderos-gestos-de-paz-de-los-grupos-armados>

³ Reporte Humanitario 2024. Recuperado de: <https://reportehumanitario.vivamoshumanos.org/>

Estos ataques perpetrados contra la Fuerza Pública y especialmente las violaciones a los acuerdos de ceses al fuego por parte de los grupos armados al margen de la ley, demuestra la necesidad de brindar herramientas jurídicas de defensa a quienes, incluso en contextos de desescalamiento del conflicto, se ven sometidos a agresiones armadas ilegítimas.

Así pues, este proyecto no afecta ni limita los compromisos del Estado colombiano con la paz, sino que busca garantizar el respeto a la vida de los uniformados que es tan fundamental como el deber de proteger la de los ciudadanos.

Dentro del impacto esperado, se estima que se genere claridad normativa para las autoridades judiciales y disciplinarias, que haya reducción de investigaciones penales y disciplinarias contra miembros de la Fuerza Pública que actúan en legítima defensa durante treguas no respetadas, y mayor seguridad operativa en escenarios de transición y procesos de diálogo.

II. DERECHO COMPARADO

Si bien no todos los países se enfrentan a situaciones de conflicto interno como Colombia, que desde hace más de 50 años se ha visto azotado por el actuar de grupos armados al margen de la ley que ponen en grave riesgo la vida e integridad de los ciudadanos y la seguridad nacional, lo cierto es que unos pocos países contemplan en su ordenamiento jurídico algunas disposiciones normativas que se aplican a los miembros de las fuerzas militares y de policía en caso de que deben hacer uso de la fuerza para repeler ataques contra su vida e integridad o la de terceros.

En América Latina tenemos el caso de Perú y de México que, a pesar de que no se enfrenten a un conflicto armado interno, y menos aún en las condiciones y extensión temporal como las de Colombia, han incluido en sus normas algunos preceptos sobre legítima defensa que cobijan a militares y policías.

En *Perú*, en el año 2024 el Congreso de la República aprobó la Ley No. 32026⁴ mediante la cual se modificó el Código Penal, el Código Procesal Penal y otras normas que les son aplicables a los miembros de las fuerzas militares y de policía, para ampliar los alcances de la legítima defensa como circunstancia de inimputabilidad de responsabilidad penal siempre que se trate de una agresión actual, ilegítima y real, que exista la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y, la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.

En *México*, a pesar de que no hay un conflicto armado reconocido, sí hay situaciones de violencia interna que se asemejan a un conflicto armado interno. Allí, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza⁵ enlista las acciones que se consideran amenazas letales inminentes, así como también contempla el uso de la fuerza por parte de los militares cuando la agresión es real, actual e inminente, y que los agentes públicos tienen derecho a

⁴ Recuperado de:

<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2024/05/1.-CONGRESO-DE-LA-REPUBLICA.-Modifican-Codigo-Penal-Codigo-Procesal-Penal.-Legitima-Defensa.pdf>

⁵ Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561287&fecha=27/05/2019#gsc.tab=0

responder a una agresión usando fuerza letal cuando esté en peligro inminente su integridad física con riesgo de muerte.

III. IMPACTO FISCAL

En materia de impacto fiscal, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer subreglas sobre el alcance del artículo 7 de la ley 817 de 2003, en donde ha señalado que:

“(i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

(ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

(iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

(iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica.”⁶

Sin embargo, con el fin de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley. 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 866 de 03 de noviembre de 2010. Expediente OP-133. Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

IV. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

V. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República, contiene en su texto ocho (08) artículos.

El artículo 1º, se ocupa de describir el objeto del proyecto.

El artículo 2º, señala el marco jurídico de actuación de la Fuerza Pública.

El artículo 3º, establece la modificación al numeral 6 del artículo 33 de la Ley 1407 de 2010.

El artículo 4º, dispone la modificación del numeral 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000.

El artículo 5º, indica la estipula la jerarquía normativa y la armonización jurídica entre la Constitución Política y los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad, con normas de menor rango.

El artículo 6º, señala el deber de todo miembro de la Fuerza Pública de actuar en caso de agresión o amenaza.

El artículo 7º, establece el deber de desarrollar campañas pedagógicas para dar a conocer los alcances de la ley.

El artículo 8º, se ocupa de la vigencia y derogatorias.

Cordialmente,

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde